



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL**

Bogotá,

Radicado No.
2023-EE-091194
2023-04-19 05:16:03 p. m.

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.



Referencia: Concepto al proyecto de ley. 265 de 2022 Cámara.

Respetado doctor Albornoz, reciba un cordial saludo.

Con toda atención, me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley no. 265 de 2022 Cámara, "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones."

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

AURORA VERGARA FIGUEROA
Ministra de Educación Nacional

Copia:

Autores: H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. Víctor Manuel Salcedo Guerrero, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez, H.R. Betsy Judith Pérez Arango, H.R. Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, H.R. Germán Rogelio Rozo Anís, H.R. Camilo Esteban Ávila Morales
Ponentes: H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. Alfredo Mondragón Garzón H.R. Betsy Judith Pérez Arango.

Aprobó: Ana Carolina Quijano - Viceministra de Educación Superior (E)
Alejandro Botero Valencia - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: José Ignacio Morales Huetio - Director de Calidad para la de Educación Superior



Al Contestar cite Radicado: **20231000200001565**
Folios: 3 Fecha: 2023-04-20 10:09
Anexos: 0
Remitente: Ministerio de Educación Nacional
Destinatario: SECRETARIA GENERAL

4203

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Concepto al proyecto de ley No. 265 de 2022 Cámara

"Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones."

I. Consideraciones Generales

Objeto

El objetivo del proyecto de ley consiste en garantizar el buen funcionamiento del sistema de seguridad social que acoge a las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, miembros administrativos, sus usuarios y beneficiarios, atendiendo los principios de atención médica de calidad, oportuna y eficiente junto con aspectos en prevención, protección y rehabilitación. Se reorganiza su estructura administrativa junto con sus funciones e integrantes, así como también se prioriza la atención médica de los afiliados, favoreciendo el derecho fundamental de la salud y el núcleo familiar; a su vez, brinda una estructura que permita el efectivo goce de ese derecho fundamental, armonizado con la ley estatutaria 1751 de 2015.

Para el sector educación, la iniciativa dispone que el hospital Militar Central podrá desarrollar programas de pregrado y posgrado relacionado con el sector, sobre lo cual la iniciativa desconoce lo establecido por la Ley 30 de 1992, la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019, para la oferta de programas académicos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Teniendo en cuenta el análisis realizado respecto de la iniciativa, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional considera necesario presentar consideraciones al proyecto de ley, las cuales se presentan a continuación:

"ARTÍCULO 49. FUNCIONES. *En desarrollo de su objetivo, el Hospital Militar Central cumplirá las siguientes funciones:*

- a. Prestar con prioridad, atención médica a afiliados y beneficiarios del SSMP.*
- b. Desarrollar programas en educación médica en pregrado, posgrado, enfermería y en otras áreas relacionadas con los objetivos del SSMP.*
- c. Adelantar estudios de investigación científica en áreas médicas, paramédicas y administrativas. con prioridad, atención médica a afiliados y beneficiarios del SNSFP.*
- d. Promover el desarrollo y bienestar del personal que pertenece a la estructura orgánica del Hospital.*
- e. Una vez satisfecha la demanda de atención de servicios de salud del subsistema militar y de policía, podrá ofrecer servicios de salud a particulares.*

PARÁGRAFO. *Las funciones del Hospital Militar Central deberán desarrollarse de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos fijados por el CSSMP"*



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Frente al literal b del artículo anteriormente transcrito, se analizarán aspectos relacionados con la clasificación, creación, funcionamiento y disposiciones especiales de las Instituciones de Educación Superior (IES), así:

1. Clasificación de las Instituciones de Educación Superior

Según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 "*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*", y el artículo 2 de la Ley 749 de 2002 "*Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, en Colombia*", las IES se dividen en: Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y Universidades.

Dada esta clasificación, estas tienen la posibilidad de ofertar y desarrollar programas académicos según la naturaleza de su nivel de formación, así:

- **Instituciones técnicas profesionales:** En pregrado, programas técnicos profesionales; en posgrado: especializaciones técnicas profesionales.
- **Instituciones tecnológicas:** En pregrado, programas técnicos profesionales y programas tecnológicos; en posgrado: especializaciones técnicas profesionales y especializaciones tecnológicas.
- **Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas:** En pregrado, programas técnicos profesionales, programas tecnológicos y programas profesionales; en posgrado, especializaciones técnicas profesionales, especializaciones tecnológicas y especializaciones profesionales. Según el parágrafo del artículo 21 de la Ley 30 de 1992, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que cumplan con los requisitos de calidad establecidos por el Sistema Nacional de Acreditación en los campos de acción afines al programa propuesto podrán recibir la autorización del Ministerio de Educación Nacional para ofrecer y desarrollar programas de maestrías y doctorados.
- **Universidades:** En pregrado, programas técnicos profesionales, programas tecnológicos y programas profesionales; en posgrado, especializaciones técnicas profesionales, especializaciones tecnológicas, especializaciones profesionales, maestrías y doctorados.

2. Creación de las Instituciones de Educación Superior

El artículo 23 de la Ley 30 de 1992 señala que, por razón de su origen, las Instituciones de Educación Superior se clasifican en: Estatales u Oficiales; Privadas y de Economía Solidaria. Así mismo, el artículo 98 de la misma ley, da a conocer que las instituciones privadas pueden estar organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria.

Tratándose de Instituciones de Educación Superior de naturaleza privada, la iniciativa de constitución, la definición de su carácter académico y la forma de organización, dependerán de la autonomía con la que los miembros fundadores la estructuren y diseñen; en todo caso, este proceso de creación deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación Nacional y así permitir su funcionamiento, previa verificación del cumplimiento de los requisitos

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

establecidos en los artículos 97, 100, 101, 102, 109, 117, 118, 119 y 123 de la Ley 30 de 1992 y los artículos 2.5.5.1.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Educación".

Cumplido lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo la expedición de la resolución de reconocimiento de personería jurídica, la cual deberá ser protocolizada mediante escritura pública, fotocopias autenticadas del acta de constitución, de los estatutos, del acta inicial de recibo de aportes y del certificado de depósito a término a que se refieren los artículos antes relacionados.

En cuanto a las Instituciones de Educación Superior de naturaleza estatal u oficial, su creación corresponde al Congreso de la República, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales, a los concejos municipales o a las entidades territoriales, según corresponda, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 30 de 1992.

Al proyecto de creación, se debe adjuntar un estudio de factibilidad socioeconómica aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). Las normas que rigen el procedimiento de creación de las IES están establecidas en los artículos 57 y siguientes de la Ley 30 de 1992. En consecuencia, la creación de este tipo de instituciones se materializa a través de una norma que ordena su creación, tal como ley, acuerdo, ordenanza u otra, según corresponda.

En todos los casos, el reconocimiento como Instituciones de Educación Superior es indefinido y su funcionamiento estará sujeto al cumplimiento del objeto para el cual fue creada.

3. Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior

Es necesario advertir, que el reconocimiento de personería jurídica para una Institución de Educación Superior de naturaleza privada o la creación legislativa de una de naturaleza pública, no implica el otorgamiento automático de los registros calificados para los programas académicos que éstas van a ofrecer y desarrollar. Por ello, una vez creada y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, la respectiva institución debe adelantar el procedimiento de registro calificado que se encuentra regulado en la Ley 1188 de 2008 "Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones" y en los artículos 2.5.3.2.1.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015 para prestar servicios educativos en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica, profesional y posgradual. Al respecto, el artículo 2.5.3.2.2.1 establece la definición de registro calificado, así:

ARTÍCULO 2.5.3.2.2.1. Definición. *El registro calificado es un requisito obligatorio y habilitante para que una institución de educación superior, legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y aquellas habilitadas por la Ley, pueda ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1188 de 2008.*

El registro calificado del programa académico de educación superior es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior y aquellas habilitadas por la Ley.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Las condiciones de calidad hacen referencia a las condiciones institucionales y de programa.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente capítulo se entienden por "Instituciones", las instituciones de educación superior y todas aquellas habilitadas por la Ley para la oferta y desarrollo de programas de educación superior.

Según el artículo 2.5.3.2.2.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, el registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional tendrá una vigencia de 7 años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo y ampara las cohortes iniciadas durante su vigencia.

4. Disposiciones especiales

Por otro lado, es importante hacer mención del artículo 137 de la Ley 30 de 1992, el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley.(...)"

El artículo transcrito detalla taxativamente las entidades que no ostentan la calidad de Instituciones de Educación Superior, pero que sí se encuentran habilitadas para prestar y ofrecer el servicio educativo.

En esa medida, siendo el hospital militar una entidad que no se encuentra dentro del listado de las entidades descritas en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, deberá surtir el trámite descrito para constituirse como institución de educación superior. Adicionalmente, debe contar con el estudio de factibilidad socioeconómico consagrado en el artículo 58 y siguientes de la Ley 30 de 1992, tal como se describe a continuación:

"ARTÍCULO 58. La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU)."

En cuanto a los requisitos para el reconocimiento de personería jurídica de IES de naturaleza privada y para el proceso de aprobación del estudio de factibilidad socioeconómico que acompaña la creación de IES de naturaleza Estatal u Oficial, nos permitimos adjuntar las guías elaboradas por la Sala de Evaluación de Trámites Institucionales de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, para los fines que estime pertinentes.

Respecto a las tarifas establecidas para los procedimientos de consulta, éstas se

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

encuentran señaladas en la Resolución No. 2590 del 13 de marzo de 2012 del Ministerio de Educación Nacional.

Por las razones expuestas en los anteriores numerales, a continuación, esta Cartera de manera respetuosa recomendará la eliminación del literal b el artículo 49 de la iniciativa.

III. Recomendaciones

Con base en las anteriores consideraciones el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, reconociendo la importancia de la iniciativa, respetuosamente recomienda la eliminación del literal b del artículo 49 del proyecto de ley "*Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones*". Lo anterior, teniendo en cuenta que para la oferta de programas académicos, como primera medida, el Hospital Militar Central deberá constituirse como institución de educación superior de acuerdo con lo consagrado en el artículo 16 y siguientes de la Ley 30 de 1992, además de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley 1188 de 2008 y en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019 para la oferta de programas académicos.

